

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

REALES DECRETOS.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. Agustín de Búrgos y Llamas.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. José Lemery é Ibarrola, Marqués de Baroja.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo

sexto del último de dichos artículos, al Teniente General á D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, al Teniente General D. Tomás García Cervino y Lopez de Sigüenza.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Gregorio Alcalá Zamora y Caracuel.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Jacinto María Ruiz.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Matías Lopez y Lopez.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Juan Montero Telinge.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Federico Viesca de la Sierra, Marqués de Viesca de la Sierra y Vizconde de la Nava del Rey.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artícu-

los, á D. Manuel Silvela, ex-Ministro de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Eduardo Leon y Llerena.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos á D. Eduardo Gassel y Artime, ex-Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Tomás María Mosquera, ex-Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta, Marqués de Villanueva.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. José Fontagut y Gargollo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. José Polo de Bernabé y Borrás.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Juan García de Torres.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Ignacio Rojo Arias.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitali-

cio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, al Teniente General D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Enrique Tordesillas y O'Donnell, Conde de la Patilla.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Constantino Fernandez Vallín, Marqués de Muros.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oida mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Federico Lopez y Gaviria, Marqués de Perijaá.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, ex-Ministro de Marina.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artícu-

los, á D. José España y Puerta.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. José Rivera y Vazquez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. José María Semprum.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerogativa que me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Antonio Dominguez Alfonso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra contra una multa de 25 pesetas que le impuso ese Gobierno civil, con fecha 9 de Noviembre último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes último ha examinado la seccion el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villanueva de la Sierra contra la providencia del Gobernador de Cáceres que le impuso la multa de 25 pesetas.

Fundó esta autoridad tal correccion gubernativa en que dicho Alcalde, á pesar de haber sido amonestado y apercibido, no habia cumplido la orden del Gobierno civil de la provincia en que se le prevenia, como á otros va-

rios, que satisficieron 18 pesetas de dietas, que segun acuerdo de la Comision inspectora del censo electoral, habian devengado los conductores de las actas de Interventores para las últimas elecciones de Diputados provinciales, y que correspondia pagar al Ayuntamiento de su Presidencia.

En la instancia que el Alcalde dirige á la superioridad pidiendo se le releve de la multa, manifiesta que no está en armonía con el art. 184 de la ley Municipal, dado que el Ayuntamiento lo forman nueve Concejales.

Dos cuestiones distintas entraña este expediente, á saber: la procedencia de la correccion impuesta y la determinacion de la cuantía de la misma.

Respecto de la primera es indudable que la resistencia del Alcalde á cumplir lo ordenado por el Gobernador, sin que bastaran á reprimirla el apercibimiento y la comunicacion de multa, hacia necesario que se procediera á su inmediata imposicion para dejar á salvo el principio de autoridad y el respeto debido á las disposiciones del superior jerárquico.

Podrian quizás ser excesivas las dietas señaladas á los conductores de las actas; habria acaso agravio comparativo en su imposicion; careceria el Ayuntamiento de crédito en el presupuesto para satisfacerlas; pero mientras no se interpusiera acerca de estos extremos recurso en tiempo y forma hábiles y fuera resuelto por la autoridad competente, es indudable que el Alcalde no podia prescindir de dar cumplimiento á lo mandado por el Gobernador, sin perjuicio de los recursos entablados, ó que pudieran entablarse, puesto que ninguna disposicion posterior lo habia dejado sin efecto.

De aquí que haya que considerar procedente la imposicion de multa.

En lo que toca á su cuantía observo la Seccion que si bien el artículo 184 citado señala como límite por las faltas en que respectivamente incurriesen los Alcaldes en Ayuntamientos de nueve Concejales, 17 pesetas 50 céntimos, este artículo se refiere al caso en que ejerzan funciones que les están encomendadas por la ley municipal ú otras especiales; mas cuando obran como meros ejecutores de las providencias del Gobernador, como dependientes de su autoridad, entonces las faltas de desobediencia que cometen caen de lleno en la penalidad establecida en el art. 22 de la ley provincial vigente, que establece que el Gobernador deberá reprimir las faltas de desobediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas.

La exigida, pues, al Alcalde de Villanueva de la Sierra no llega ni con mucho al máximo señalado en la ley; y no ha habido por tanto extralimitacion en su imposicion.

Por lo expuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripcion de arrendamiento de cierta finca y una anotacion de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda en Málaga por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la ley hipotecaria:

Considerando que si bien el art. 82 de la ley hipotecaria consigna en general el derecho de las personas á cuyo favor se hubiese hecho una inscripcion ó anotacion de que se cancele sin su consentimiento expreso ó sin que lo ordene una providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casacion, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquel:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la ley hipotecaria y 102 del reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de hacerla suya en el mismo estado que tenia al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extincion de estos en cuanto sean obstáculo á que aquel se realice:

Considerando que este derecho seria en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realizacion, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algun derecho, si desde luego no consintieren en la cancelacion:

Considerando que, segun el art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelacion de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el art. 82 de la ley hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaracion de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelacion de las anotaciones é inscripciones de derechos reales practicadas con posterioridad á la inscripcion hecha á favor del acreedor hipotecario á quien se adjudica la finca en pago de su crédito, porque si bien los artículos 1.518 y 1.519 declaran, de conformidad con lo que previene el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, que las inscripciones de hipotecas posteriores pueden cancelarse á instancia del comprador ó del adjudicatario, si en el oportuno

mandamiento se expresa que el importe no fué suficiente á cubrir el crédito del que entabló la ejecucion, ó en su caso se consignó el sobrante, esto no quiere decir que no puedan ser canceladas las demás inscripciones posteriores, sino que, por el contrario, han de serlo tambien, porque si un derecho real como es el de hipoteca puede cancelarse, no hay razon para que sigan subsistentes otros derechos reales, ni mucho menos las anotaciones que ni siquiera convierten en real el derecho personal del que las obtiene:

Considerando que aunque no comprendidas en la letra del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial, es evidente que segun su espíritu procede su cancelacion sin necesidad de ejecutoria en los mismos casos en que procede que se cancelen las inscripciones de hipoteca, porque donde exista la misma razon, ha de aplicarse la misma disposicion de derecho:

Considerando que esta doctrina es aplicable aunque el crédito origen del mandamiento para hacer la anotacion fuere singularmente privilegiado, porque segun el art. 24 de la ley hipotecaria, ha de ceder ante un derecho real inscrito con anterioridad:

Considerando que, no obstante lo expuesto, la cancelacion de las anotaciones ha de ordenarse por el mismo Juez que las mandó hacer, segun lo dispuesto en el art. 84 de la ley hipotecaria;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que lo expresamente dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las hipotecas, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca en virtud de la que se hubiese despachado la ejecucion:

2.º Que los indicados artículos son tambien aplicables á las anotaciones preventivas en los mismos términos:

3.º Que para lograr la cancelacion de las que hubieren sido ordenadas por Juez distinto del que despache la ejecucion, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto en que le interese que ordene la cancelacion, haciendo constar que el precio de la venta ó adjudicacion de la finca hipotecada no excedió de la cantidad necesaria para satisfacer el importe del crédito que motivó la ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una equivocacion material en el art. 232 de los Arancetes judiciales para los negocios civiles publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el citado art. 232 se entienda redactado en la forma siguiente: *Si excediere, por cada folio que exceda, una peseta.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.

LINARES RIVAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 335.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 21 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Callao que la salud pública es satisfactoria en dicho puerto y en el de Lima:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto la circular de 13 de Setiembre próximo pasado, que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos y las de todo el litoral del Perú por causa de fiebre amarilla, y en su virtud disponer se consideren limpias desde 25 de Noviembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de esta superioridad, fecha 21 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 26 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que desde primero de Enero próximo hasta primero de Julio queda prohibida la pesca y venta de los mejillones, conforme determina el art. 9.º del reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos, de 18 de Enero de 1876; por tanto, los infractores de esta veda serán castigados con la pérdida de la pesca y una multa de veinticinco á cien pesetas.

Santander 23 de Diciembre de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Santander.

Verificado con sujecion á lo que previene el pliego de contratacion del empréstito municipal con destino á la zona de ensanche en Maliaño el sorteo para la amortizacion de las 12 accio-

nes correspondientes al presente año han sido designadas por la suerte la que comprende la numeracion que se pone al pié.

En esta virtud queda abierto el pago de las acciones en la Depositaria municipal desde el dia 1.º de Enero próximo en adelante.

Números 51, 15, 75, 91, 118, 98, 113, 36, 29, 81, 109, 8.

Santander 26 de Diciembre de 1883.—Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Guriezo.

En este valle, y en poder de D. Gorgonio Monso, se halla prendada y puesta en custodia desde el dia doce del corriente una novilla que se hallaba abandonada en este hace sobre dos meses, que tiene las señas siguientes:

Alzada cuatro piés, color entre morena y clara, edad año y medio, astas negras y en la oreja izquierda una enidura que entra sobre una pulgada, sin que tenga ninguna otra señal.

Lo que se hace público para conocimiento de la persona que se considere dueña se presente á recogerla, previo pago de gastos de manutencion, custodia y este anuncio.

Guriezo 19 de Diciembre de 1883.—El primer Teniente, Antonio Gutierrez.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

No habiéndose presentado dueño alguno á recoger el potro que se halla en poder de D. Manuel Fernandez Calderon, que con fecha 24 de Setiembre último se reunió á otros del mismo, cuyas señas las siguientes: edad de quince á treinta meses, alzada 5 1/2 cuartas, color negro, patialzado del pié derecho con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia al público nuevamente por el término de 15 dias á fin de que el que se considere su dueño pase á recogerle, previo pago de gastos y costos, pues trascurrido este plazo al dia siguiente se procederá á su subasta.

Bárcena de Pié de Concha y Diciembre 24 de 1883.—Ricardo S. Obregon.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Del pueblo de la Abadilla, barrio de Laron de este término municipal y casa de D. Benito García, desapareció de la compania de su padre D. Domingo Buelta que está de tejero en dicho barrio, el dia 9 del corriente, su hijo José Buelta Sierra, natural de Naves, provincia de Asturias, Concejo de Llanes, alistado para la quinta de este año; tiene las señas siguientes: 19 años cumplidos, estatura más que talla, viste bombachos, blusa y boina azul, calzado con botitos viejos, es bien parecido y de buen color, de cara redonda.

Se encarga á todas las autoridades y demás dependientes la busca, captura y conduccion de su persona al señor Gobernador civil de esta provincia para la entrega á su padre que le reclama.

Cayon, Diciembre 22 de 1883.—Gorgonio de la Portilla.

RESERVAS DE INFANTERIA DE MARINA.

SEGUNDO REGIMIENTO.

RELACION nominal de los individuos del expresado cuerpo, pertenecientes á esta provincia, que no han justificado su existencia en la revista anual del presente y que deberán hacerlo en la forma que previene el reglamento, pues en otro caso serán sumariados como desertores.

AÑO DE 1883.

NOMBRES.	Reemplazo.	Pueblo.	Ayuntamiento.	Juzgado.
Enrique Perez Palacios	1880	Santander.	Santander.	Santander.
Vicente Inchausti Inchausti	Idem.	Santillana.	Idem.	Idem.
Fermin Bustillo Fernandez	1883	Penilla.	Idem.	Idem.
José Molinedo Vazquez			Ramales.	Ramales.
Nicanor Fernandez	1880	Matienzo.	Ruesga.	Idem.
Antonio Sainz Gonzalez	Idem.		Valdeprado.	Reinosa.
Angel Portillejo Agüera	Idem.	Rebollo.	Valdeolea.	Idem.
Eustaquio Perez Peña	Idem.	Sobrepenilla.	Valderredible.	Idem.
Genaro Blanco Calderon	Idem.	Cuena.	Valdeolea.	Idem.
José Gonzalez Macho	Idem.	Santiurde de Reinosa.	Santiurde de Reinosa.	Idem.
Urbano Quijano Guerra	Idem.	Corral.	Cártes.	Torrelavega.
José Trueba Gutierrez	Idem.	Bárcena de Pié de Concha.	Bárcena de Pié de Concha.	Idem.
Felipe Lopez Tijera	Idem.	Las Pilas.	Rivamontan al Monte.	Santoña.
Guillermo Nuñez Prieto	Idem.	San Miguel.	Meruelo.	Idem.
Matías Pagola Onsaris	Idem.	Otañes.	Castro Urdiales.	Idem.
Matías Sierra Valla	Idem.	Montejo.	Marina de Cudeyo.	Idem.
Manuel Bear Carreras	Idem.	Heras.	Idem.	Idem.
Eleuterio Justo Herrera	1882	Idem.	Idem.	Idem.
Francisco Mazas Fallas	1880		Meruelo.	Idem.
Claudio Delgado Garcia	Idem.	Linares.	Peñarrubia.	San Vicente de la Barquera.
Santiago Revueta Ruiz	Idem.	San Pedro del Romeral.	San Pedro del Romeral.	Villacarriedo.
Juan Salcines Casuso		Maliaño.		

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. JULIAN ORDOÑEZ PRADO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Gutierrez Belmonte, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado, acompañando los documentos necesarios y solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, por no figurar en ellas y tener la aptitud legal para ello, como comprendido en el artículo veinticuatro de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Y habiéndose acordado por este Juzgado publicar la pretension formulada por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion en dicho periódico oficial, se presenten en su caso las oposiciones que hubiere lugar, de conformidad á lo dispuesto en los artículos veintisiete y veintiocho de referida ley electoral.

Dado en Reinosa á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Ordoñez.—Por mandado de S. S., Timoteo Lucio.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al conocido por Luis Fernandez, natural de la provincia de Leon, de estatura alta, grueso, cara ancha, color moreno, barba escasa, cabello

castaño, que viste blusa negra con adornos encarnados, pantalon bombacho azul, boina del mismo color, botitas de becerro, y tiene una cicatriz procedente de herida en la mano izquierda, sin que se sepan otras circunstancias de su filiacion, á fin de que dentro de diez días se presente en la cárcel pública de Santander á prestar declaración como procesado en la causa que contra él se sigue por homicidio de Miguel Izquierdo, perpetrado en la noche de ayer en este pueblo de Peña-Castillo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion del Luis á dicha cárcel con las seguridades necesarias, suponiéndose que se haya dirigido hácia su país ó hácia las minas de Vizcaya en el momento que cometió el delito, pues se ha decretado su prision provisional.

Dado en Peña-Castillo á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Genaro Félix Gervasio Villanueva Ursugula, conocido por Gervasio y con el segundo apellido diferente aunque parecido, hijo de Francisco y Antonia, natural de Sopena, partido de Cabuérniga, de veinte años de edad, soltero, herrero, sin instruccion, á fin de que dentro del término de diez días que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á

evacuar una diligencia en el sumario que se le instruye por robo en la casa de D. José Pichin en esta capital, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde.

Dado en Santander á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LAS Enfermedades Secretas

**BLNORRAGIAS
GONORREAS
FLUJOS BLANCOS
DERRAMES**

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS
e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER
PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24

Déposito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy viernes.

17 DE ABONO.—2.ª SERIE.

DIA DE INOCENTES.

La chistosísima, divertidísima y graciosísima tragedia en un acto y en verso y en prosa, titulada:

EL LUCERO DEL ALBA.

La bellísima partitura de la magnífica ópera de Vital y de Aza, titulada:

NOTICIA FRESCA.

La hermosa, fresca y lozana ópera cluato-motragi-filoso-burle-pintoresca, titulada:

EL SACRISTAN DE SAN JUSTO.

Se rifarán tres magníficos lotes, 1.º 5 décimos de la lotería nacional, 2.º una señorita recién llegada de París en buen uso, 3.º las patillas del inglés de Los Sobrinos.

Ocho inocentes niños, para que canten el coro que en dicho acto ha impregnado la caballerosidad del maestro caballero.

El magnífico drama en un acto titulado:

LA CALANDRIA.

A LAS 7 Y MEDIA.

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24